



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

DOMINGO 22 MARZO 1936

Núm. 82.—Página 2289

## SUMARIO

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1937 el plazo fijado en el artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935 para la terminación de las obras de construcción de casas de renta.—Páginas 2290 y 2291.

### Ministerio de Estado.

Decreto aceptando a D. Leandro Pita Romero la dimisión que ha presentado del cargo de Embajador cerca de Su Santidad y declarándole en situación de cesante.—Página 2291.

### Ministerio de Justicia.

Decreto derogando el de 15 de Febrero de 1935 que regula el funcionamiento de la Comisión jurídica asesora y restableciendo en todo su vigor el Decreto de 6 de Mayo de 1931, convertido en Ley en 30 de Diciembre del propio año.—Página 2291.

### Ministerio de Marina.

Decreto (rectificado) relativo a las edades límites para prestar servicio en submarinos.—Página 2291.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Alfredo Barthe Balbuena.—Página 2291.

Otro dejando sin efecto el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, y por tanto se restablece el cargo de Adminis-

trador del Patrimonio de la República en Madrid y se repone en el mismo a D. Miguel Armentia Núñez.—Página 2292.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a los asuntos que son de la competencia del Patronato universitario.—Página 2292.

Otro creando el cargo de Delegado del Gobierno en el Instituto del Libro Español.—Páginas 2292 y 2293.

Otros designando las capitales de las República Portuguesa y Chile para establecer en ellas un depósito de libros dependiente de la Junta del Instituto del Libro Español.—Página 2293.

Otro relativo al funcionamiento de las Escuelas maternas.—Páginas 2293 y 2294.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para nombrar una Comisión instructora de las responsabilidades de todo orden que puedan derivarse de la contrata de construcción de las obras del ferrocarril de Teruel, a Alcañiz.—Página 2294.

Otro ídem íd. íd. para la ejecución mediante subasta de las obras del trozo tercero del Canal Alto del Taibilla.—Página 2294.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto derogando el de 12 de Noviembre de 1935 sobre prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo en relación con servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor del texto refundido de la nueva legislación sobre Jueces mixtos.—Páginas 2294 y 2295.

Otro disponiendo que ningún funcionario dependiente por cualquier

concepto de este Departamento podrá actuar como Abogado o Procurador ni acudir como simple representante de ninguna de las partes que litiguen ante los Jurados mixtos de Trabajo, ante los Tribunales industriales y ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.—Página 2295.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto restableciendo en este Ministerio la Dirección general de Industria.—Página 2295.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando representante del Ministerio de la Guerra en la Comisión interministerial de Honores Militares al Comandante de Estado Mayor D. Emilio Sabaté Sotorra.—Páginas 2295 y 2296.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 2296.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas relativas a la provisión de Administraciones de Loterías vacantes.—Página 2296.

Otra disponiendo pase a situación de "colocado" el Brigada de Carabineros D. Hermenegildo Jiménez Fuentes.—Páginas 2296 y 2297.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Antonio Castellanos Rodríguez.—Página 2297.

Otra, circular, disponiendo que los aspirantes admitidos condicionalmente en el Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta causen alta definitiva en las Comandancias que a cada uno se les asigna.—Página 2297.

Otra ídem declarando aptos para el ascenso cuando por antigüedad les corresponda a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la relación que se publica.—Página 2297.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo concurso para cubrir en propiedad la plaza de Secretario adjunto del Ayuntamiento de Granada, de nueva creación.—Página 2298.

Otra desestimando instancia promovida por el Teniente coronel de la Guardia civil D. José Garzón Serrano.—Página 2298.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.— Páginas 2298 a 2300.

Otra autorizando a doña Benita Sáenz de Tejada para continuar prestando servicios activos en la enseñanza hasta que cumpla los veinte años de servicio.—Página 2300.

Otra resolviendo instancias presentadas en el concurso de traslado para proveer entre Inspectores de Primera enseñanza las plazas vacantes en las provincias que se citan.—Páginas 2300 y 2301.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden ampliando hasta el 1.º de Abril el plazo para la presentación de reclamaciones ante las Comisiones especiales constituidas con arreglo al Decreto de 29 de Febrero de 1936 y que han de resolver sobre la readmisión e indemnización de trabajadores despedidos.—Páginas 2301 y 2302.

Otra disponiendo que D. Alfredo Espantaleón Molina, Jefe de Administración civil al servicio de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia cese en el desempeño del cargo de

Jefe de la Sección primera de Personal de la misma.—Página 2302.

Otras ídem que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican de los organismos que se citan y nombrando para sustituirles a los que se expresan.—Página 2302.

Otra ídem que D. José Augusto Pérez Flórez sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cáceres.—Página 2302.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Mercedes Usandizaga Martínez, Instructora de Sanidad.—Páginas 2302 y 2303.

Otra admitiendo a D. Federico Mestre Peón la renuncia del cargo de Secretario general del Instituto Nacional de Sanidad.—Página 2303.

Otra disponiendo se entienda rectificada en la forma que se indica la Orden de este Ministerio de fecha 17 del corriente.—Página 2303.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes fijando los derechos arancelarios que gravan la entrada del maíz en España durante la segunda y tercera decenas del mes de Marzo actual.—Página 2303.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Ordenes resolviendo diligencias instruidas contra los Carteros que se mencionan.—Páginas 2303 y 2304.

Otra ídem instancia promovida por D. Vicente García Rodríguez.—Páginas 2304 y 2305.

Otras declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los correctivos impuestos a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 2305 a 2307.

Otra disponiendo el reingreso del ex Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Hurrealde y Cabeza de Vaca.—Página 2307.

Otra ídem que D. Joaquín Guichot Barrera, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo nacional de Estadística, quede agregado a la Secretaría particular de este Departamento.—Página 2307.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Convocando a las opositoras a las plazas de Profesoras de Labores vacantes en la Escuelas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 2307.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2307.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2308.

Señalamiento de pagos.—Página 2308.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. José Bosch Sanz Maestro en propiedad de la vacante de niños existente en el Grupo escolar "Rosa Arjó" (barrio de las Delicias), en Zaragoza.—Página 2309.

Abriendo convocatoria para la celebración del cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio nacional con arreglo a las normas que se insertan.—Página 2309.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Rectificando errores padecidos en las circulares publicadas en la GACETA del día de ayer convocando concurso-oposiciones para proveer varias vacantes en el Instituto Nacional del Cáncer.—Página 2310.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 2311.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a plazas de Practicantes auxiliares de los Dispensarios antituberculosos de provincias.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1937 el plazo fijado en el artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935 para la terminación de las obras de construcción de casas de renta acogidas a los beneficios que en el propio artículo se indican.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

### A LAS CORTES

La Ley de 25 de Junio último, encaminada a remediar el paro obrero, procuró estimular la iniciativa privada en la construcción de edificios destinados a viviendas, concediendo determinados beneficios y exenciones para las obras de esta índole que terminasen dentro del año en curso.

Esta última exigencia obliga a intensificar los trabajos en lo que resta de año, y por ello, una vez dominadas las edificaciones en plazo de muy contados meses, se producirá una brusca interrupción en las actividades de este ramo industrial, con la consiguiente recaída en el paro obrero. Y aunque es decidido propósito del Gobierno acometer la realización de un plan de obras públicas que, galvanizando la economía nacional, procure una solución a aquel problema, forzosamente atrave-

sariase un periodo entre el declive de la iniciativa privada y el comienzo de los trabajos públicos, los que no pueden emprenderse con la intensidad que fuere precisa en el plazo perentorio en que han de terminar las obras los constructores que acudieron al llamamiento de la Ley.

Es, pues, conveniente al interés público amortiguar la grave depresión que claramente se anuncia, lo que sólo puede lograrse mediante la prórroga por un año del plazo de terminación de las obras que la citada Ley señala, permitiendo que los constructores a ella acogidos puedan continuarlas sin tregua, pero sin aceleramientos perturbadores en el empleo de la mano de obra disponible.

Tal medida alentaría además a que se reanudaran otras obras que los propietarios de solares abandonaron ape-

nas comenzadas por el agobio de la fecha en que habían de terminarlas.

Es de añadir a las razones expuestas que la prórroga solamente significa para el Estado la pérdida de una anualidad en la contribución territorial de los inmuebles de que se trata al cabo de los veinte años que la exención ha de durar, lo que tendrá en cambio la contrapartida del aumento producido por las fincas que entrarán en tributación.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1937 el plazo fijado en el artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935 para la terminación de las obras de construcción de casas de renta que se hubiesen acogido a los beneficios que en el propio artículo se indican, con sujeción a las condiciones determinadas en el mismo.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, en funciones de Ministro de Estado,

Vengo en aceptar a D. Leandro Pita Romero la dimisión que ha presentado de su cargo de Embajador cerca de Su Santidad, declarándole en situación de cesante, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado,

MANUEL AZAÑA DÍAZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Creada la Comisión jurídica asesora por Decreto de 6 de Mayo de 1931, que las Cortes Constituyentes sancionaron en 30 de Diciembre siguiente, actuó durante los cuatro primeros años de su vida oficial con la asidui-

dad y eficacia que demuestran lo copioso de su labor y la aprobación por el Parlamento de muchos de los anteproyectos que redactó e hizo suyos el Gobierno.

Por Decreto de 15 de Febrero de 1935 se reorganizó la Comisión, estableciéndose para su composición y funcionamiento normas distintas a las consignadas en la Ley de su creación, sin que la aplicación de la reforma haya rendido ventajas apreciables.

Deseando el Gobierno restablecer en toda su pureza la observancia de las Leyes votadas por las Cortes Constituyentes, mucho más cuando, como en este caso ocurre, las disposiciones reglamentarias que las contradicen no han producido resultados satisfactorios, estima necesario derogar el citado Decreto de 15 de Febrero de 1935, restableciendo la vigencia de la Ley de 30 de Diciembre de 1931 que antes se cita.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 15 de Febrero de 1935 que regula el funcionamiento de la Comisión jurídica asesora y se restablece en todo su vigor el Decreto de 6 de Mayo de 1931, convertido en Ley en 30 de Diciembre del propio año.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto cesarán en sus cargos el Presidente, los Vocales, el Secretario general y el Secretario auxiliar del citado organismo.

Artículo 3.º Una vez constituida la Comisión jurídica asesora con sujeción al presente Decreto, redactará y elevará al Ministerio de Justicia su Reglamento orgánico, que regirá desde la fecha de su aprobación por dicho Departamento ministerial.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO LARA ZÁRATE.

## MINISTERIO DE MARINA

Padecido error de copia en el Decreto publicado en la GACETA número 70, página 1.956, se reproduce debidamente rectificado.

### DECRETO

Los límites de edad que estaban en vigor hasta la fecha para el personal de Submarinos resultan algo restringidos para las necesidades actuales del

servicio en tales buques, por lo cual, vista la propuesta del Jefe de la Flotilla de Submarinos de Cartagena y los informes de la Sección de Personal y Consejo de Jefes de los Servicios, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las edades límites para prestar servicio en submarinos serán las siguientes:

Edades para embarcar: Capitanes de Corbeta, como Comandantes o Jefes subalternos, hasta los cuarenta años.

Oficiales, Maquinistas, Auxiliares, Auxiliares de Máquinas y Fogoneros no excederán de los treinta y ocho años.

Clases de Marinería y Marinería no excederán de los treinta y seis años.

Edades en que deben cesar: Al tener dos años más de los indicados, desembarcarán, es decir: los primeros enseñados, a los cuarenta y dos; los segundos, a los cuarenta, y los terceros, a los treinta y ocho.

Artículo 2.º Los alumnos que se admitirán en la Escuela de Submarinos no excederán de las edades siguientes: Maquinistas, Auxiliares y Auxiliares de Máquinas, de los treinta y tres años.

Oficiales, clases de Marinería, Marinería y Fogoneros, de los veintiocho años.

#### Artículo transitorio.

Mientras no exista personal nuevo de Auxiliares de Máquinas especializados en submarinos, la edad límite para desempeñar destinos de embarco en dichos buques los actuales Auxiliares de Máquinas será la de cuarenta y dos años.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero en representación del Estado de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Alfredo Barthe Balbuena.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

El Reglamento provisional aprobado por Decreto de 13 de Junio de 1932 para la explotación y gobierno de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República y para el régimen de su Consejo de Administración disponía en su artículo 12 que el personal necesario para el desenvolvimiento de los servicios del expresado Patrimonio podría pertenecer a alguno de los Cuerpos o Escalafones del Estado, correspondiendo, en este caso, su nombramiento y separación al Ministro de Hacienda o al titular del Departamento respectivo, a propuesta del referido Consejo de Administración, y que si las necesidades del servicio exigieran el nombramiento de personal que no dependiera del Estado ni procediera de la extinguida Real Casa y Patrimonio, su ingreso se verificara precisamente por medio de concurso u oposición.

Por virtud de lo dispuesto en el precepto que anteriormente se cita y porque las circunstancias a la sazón así lo aconsejaron, la Administración del Patrimonio en Madrid fué provista mediante concurso, y para el cargo de Administrador en San Ildefonso se designó por el Ministro de Hacienda a un funcionario de su Departamento.

Ahora bien; el Decreto de 1.º de Octubre de 1934 suprimió la Administración del Patrimonio en Madrid, y en sus artículos 11, 12 y 13 modificó el Reglamento mencionado en cuanto al procedimiento establecido por el mismo para el nombramiento y separación del personal necesario para el desenvolvimiento de los servicios del expresado Patrimonio, fijando unas normas con referencia a la provisión de las plazas de Administradores del Patrimonio que contrarían los fines perseguidos por el indicado Reglamento.

Y habiéndose reproducido las circunstancias que motivaron la creación de la Administración del Patrimonio en Madrid, así como que la designación del Administrador en San Ildefonso recayese en un funcionario del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda sin efecto desde su misma fecha el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, y, por tanto, se restablece el cargo de Administrador del Patrimonio de la República en Madrid y se repone en el mismo a don Miguel Armentia Núñez.

Artículo 2.º Igualmente se declaran

nulos los artículos 11, 12 y 13 del Decreto citado en el artículo anterior en cuanto se oponen al procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto de 13 de Junio de 1932, quedando subsistente este artículo y facultado el Ministro de Hacienda para proveer el cargo de Administrador del Patrimonio de la República en San Ildefonso.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La aplicación del régimen de autonomía a la Universidad de Barcelona ha dado lugar a diversas interpretaciones en lo que se refiere principalmente a las normas económicas en sus relaciones con el Estado.

Por ello y como consecuencia del Decreto de 24 de Febrero último restableciendo el Patronato universitario se impone dictar las normas que regulen clara y definitivamente en el orden consignado la situación de dicha Universidad.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que de la recta interpretación del Decreto de 1.º de Julio de 1933 y del Estatuto de autonomía de la Universidad de Barcelona son de competencia del Patronato aprobar su presupuesto y la aplicación del mismo en cada ejercicio económico; realizar libremente adquisiciones y enajenaciones de bienes del Patrimonio de la Universidad; la administración de los mismos, así como la de los demás ingresos universitarios; y la percepción y administración de las cantidades que para la Universidad se consignen en los Presupuestos del Estado.

Artículo 2.º El Patronato tendrá la obligación de presentar las cuentas de cada ejercicio económico de la Universidad autónoma a la aprobación del Tribunal de Cuentas de la República, enviando testimonio de éstas al Gobierno de la República y al Consejo de la Generalidad. Tendrá igualmente la obligación de remitir al Gobierno de la República y al Consejo de la Generalidad una Memoria de la vida de la Universidad durante el año vencido.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Concedor el Gobierno de la importancia que puede tener para la difusión de nuestra cultura el Instituto del Libro y deseando dar a la labor de este organismo un máximo de objetividad e independencia, garantía de su eficacia, estima de la mayor importancia que los órganos directores de esta entidad actúen con la necesaria autonomía en su esfera peculiar. Sin embargo, y precisamente por el hecho ya mencionado y la firme convicción de su necesidad, al reconocer el Gobierno a los organismos directivos del Instituto del Libro una mayor autonomía en su funcionamiento, no significa en modo alguno que el Gobierno pretenda desligarse de una labor que juzga de tanta importancia, deseando, por el contrario, estar informado de la marcha de los trabajos de este organismo, así como también poder hacer llegar hasta él aquellas orientaciones que, formando parte de una tónica general de su política de difusión cultural y educación nacional, convenga sean tenidas en cuenta por este Instituto, con objeto de que los esfuerzos del Gobierno y de los órganos propulsores de nuestra cultura lleven la necesaria coordinación.

Por lo tanto, examinadas las circunstancias antedichas, se estima que podría llenar las conveniencias y aspiraciones mencionadas el nombramiento de un Delegado del Gobierno en el Instituto del Libro para que sea un lazo de unión entre éste y el Gobierno, cooperando de esta manera al mayor éxito de una gestión que, por su carácter nacional, requiere la más exquisita unidad de criterio.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado del Gobierno en el Instituto del Libro Español.

Artículo 2.º Las funciones de este Delegado serán:

Primera. Asistir a las sesiones de la Junta general y del Comité ejecutivo.

Segunda. Llevar al seno de ambos organismos el conocimiento de las orientaciones para la amplia labor cultural, cuya realización constituye afán

primordial del Gobierno, e informar al Ministerio de los trabajos y proyectos del mencionado Instituto, evitando de esta manera duplicidad de trabajos en relación con cualquier otro organismo del Estado y coadyuvando de esta manera al mejor conocimiento por parte del Gobierno de la gestión que realiza el Instituto del Libro.

Tercera. Prestar atención especial al apartado b) del artículo 2.º del Reglamento de este Instituto, canalizando y recogiendo las iniciativas de los diversos órganos del Estado en favor del libro y trayéndolas al Instituto para que éste, en virtud de las facultades reglamentarias que le correspondan, realice estas iniciativas directa o indirectamente o asesore, en su caso, a los órganos del Estado sobre estos extremos.

Cuarta. Fomentar el logro de los recursos económicos que favorezcan la expansión del libro español; y

Quinta. Solicitar el apoyo de los diversos organismos del Estado para la creación, abastecimiento de Bibliotecas y fundación de premios nacionales para obras literarias y científicas, incrementando y mejorando de esta manera la producción y demanda del libro.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas órdenes estime pertinentes para la aplicación de interpretación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

La Junta del Instituto del Libro Español ha designado la ciudad de Lisboa para el establecimiento en ella de un depósito de libros españoles.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A tenor de lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, se designa la capital de la República Portuguesa para establecer en ella un depósito de libros españoles dependiente de la Junta del Instituto del Libro Español.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

La Junta del Instituto del Libro Español ha designado la ciudad de Santiago de Chile para el establecimiento en ella de un depósito de libros españoles.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A tenor de lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, se designa la capital de la República de Chile para establecer en ella un depósito de libros españoles dependiente de la Junta del Instituto del Libro Español.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Por Real decreto de 2 de Junio de 1922 se inició en España la creación de las Escuelas denominadas Maternales, que habían de llenar como fundamentales objetivos el cuidado y asistencia de los niños de dos a seis años y la instrucción y educación prácticas de la madre y de la mujer en general.

Con arreglo a las normas que entonces se dictaron comenzó la creación de estas Escuelas en los Ayuntamientos que más facilidades y mejores medios pusieron a disposición del Ministerio, haciéndose los nombramientos de las Maestras que habían de desempeñar estos destinos mediante un concurso reglado en la Real orden de 16 de Agosto de 1922, dictada en ejecución del Real decreto antes citado.

Recientemente ha continuado la creación de Escuelas maternales, pero en forma asombrosamente irregular y arbitraria. En la mayoría de los casos se ha omitido la previa incoación de expediente, creándose las Escuelas o plazas sin que pueda explicarse oficialmente a petición de quién ni en virtud de qué necesidades.

Los Ayuntamientos, cuando no han solicitado estas Escuelas o no pueden atender los gastos de su sostenimiento, no obligatorio, reciben con explicable hostilidad la creación y nombramientos, siendo lo más frecuente que las Maestras designadas devenguen sus sueldos y no desempeñen sus cargos por carencia de locales, material y demás elementos.

Pero entre las arbitrariedades y deficiencias con que se ha hecho últimamente la creación de Secciones maternales destaca con caracteres de mayor gravedad la relativa a la forma en que se ha nombrado el personal que ha de

prestar servicios tan especiales y delicados. Se ha prescindido de la norma legal que se estableció en 16 de Agosto de 1922; han recaído nombramientos en quienes ni siquiera figuraban todavía en el Escalafón del Magisterio, y, en suma, han dejado de adoptarse garantías mínimas de legalidad y de acierto al prescindir de toda prueba o concurso, produciéndose, por añadidura, una lesión de derechos a las Maestras que de celebrarse los concursos hubieran podido aportar más títulos y méritos. La Escuela maternal, precisamente la más necesitada de preparación y devoción profesionales, se ha convertido, pues, en un medio de satisfacer apetitos e intereses personales.

Tales hechos han creado un ambiente de desprestigio en torno a las Escuelas maternales y una perturbación en el logro de la labor que les está confiada, que es preciso reparar urgentemente.

En virtud de estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas maternales creadas a raíz y en virtud del Real decreto de 2 de Junio de 1922, que inició en España esta institución educadora, y cuyo personal se nombró con sujeción a las normas que se establecieron en dicho Real decreto y en la Real orden de 16 de Agosto del citado año, continuarán funcionando en la forma actual hasta que el Ministerio acuerde su reorganización.

Artículo 2.º Las Escuelas maternales creadas con posterioridad a aquella fecha que cuentan en la actualidad con todos los elementos y servicios de instalación y funcionamiento necesarios, según los informes emitidos por las Inspecciones, aun cuando su personal haya sido nombrado sin ajustarse a aquellas normas legales de provisión, también seguirán funcionando como hasta aquí, mientras no se acuerde la reorganización que en el presente Decreto se dispone.

Artículo 3.º Las Escuelas y Secciones maternales, sea cualquiera la fecha de su creación, que a la publicación de este Decreto no han podido funcionar por falta de elementos de organización e instalación, quedan suprimidas, sin perjuicio de que los Municipios donde radican, como cualquier otro, puedan solicitar su efectiva creación, ateniéndose a las normas que se determinarán al reorganizar estas instituciones.

Artículo 4.º Quedan anulados cuantos nombramientos de Maestras de Es-

cuelas o Secciones maternas se hubieran hecho por libre designación del Ministerio y sin sujeción a normas o concursos reglados.

Las Maestras adscritas a Escuelas o Secciones maternas comprendidas en el artículo 3.º de este Decreto deberán cesar inmediatamente en sus cargos, volviendo a las Escuelas de donde procedieran, como propietarias, si aun no hubieran sido provistas, o a otras vacantes del mismo censo y de la misma provincia, si lo hubieran sido.

Las Maestras adscritas a Escuelas o Secciones maternas comprendidas en el artículo 2.º de este Decreto continuarán con carácter provisional en sus actuales cargos hasta tanto sean provistos en propiedad de acuerdo con las normas que se dicten. Al ser provistas estas Escuelas o Secciones cesarán igualmente, debiendo ocupar la Escuela que desempeñaran u otra vacante de igual censo y de la misma provincia, con el mismo criterio antes establecido.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para reorganizar el funcionamiento de las Escuelas maternas y dictar las normas a que deben sujetarse los nombramientos del personal adscrito a las mismas, siendo condición ineludible para la provisión de dichas plazas la realización de pruebas o concursos perfectamente reglados, que acrediten la aptitud, capacidad y vocación de las Maestras que se nombren para la delicada misión educadora que han de realizar.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Son numerosas las incidencias constructivas y administrativas producidas en las obras por contrata del ferrocarril de Teruel a Alcañiz, que han culminado en las Ordenes ministeriales de 10 de Mayo y 12 de Junio de 1935, por las que se ha suspendido la construcción y abono de obras, y en el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, fecha 18 de Febrero de 1936, que propone incoar expediente en averiguación de las res-

ponsabilidades de todo orden que de la contrata puedan derivarse.

La magnitud y complicación técnica y administrativa de dichas obras y la importancia de las cantidades invertidas aconsejan encomendar el estudio y depuración de responsabilidades a una Comisión especial que garantice en todos sus aspectos los varios intereses relacionados con ellas, y especialmente los de la Administración.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para nombrar una Comisión instructora de las responsabilidades de todo orden que puedan derivarse de la contrata de construcción de las obras del ferrocarril de Teruel a Alcañiz.

Artículo 2.º Formarán dicha Comisión un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, nombrados por el Ministro de Obras públicas, a propuesta, los dos últimos, del Ministro de Hacienda.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras del trozo tercero del Canal Alto del Taibilla, a cargo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras del trozo tercero del Canal Alto del Taibilla, debiendo, antes de realizarse la subasta por su importe de pesetas 2.066.814,91, efectuarse una distribución de dicho gasto en anualidades, que comience en 1936, y acordarse la aplicación al pago de las anualidades que se fijen de cantidades suficientes

con cargo a los fondos propios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

El Código civil, recogiendo nuestra legislación en vigor desde el siglo XVI, contenida en la Novísima Recopilación, disponía en su artículo 1.967 que el tiempo de tres años que fija para la prescripción de las acciones en reclamación del pago de los servicios de menestrales, criados y jornaleros "se contará desde que dejaron de prestar-se los respectivos servicios".

Y habiéndose dispuesto en el artículo 8.º del Código de Trabajo promulgado en 23 de Agosto de 1926 que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescribirían a los tres años de la terminación de éste, el Tribunal Supremo, por varias sentencias, entre ellas las de 9 de Junio de 1928, 11 de Enero, 28 de Mayo y 15 de Octubre de 1929, fundándose en razones de moral y de equidad y en que el espíritu protector de la legislación social induce a aplicar el artículo 8.º del Código de Trabajo en relación con el artículo 1.967 del Código civil, sustentó la doctrina de que cuando se hubiese producido una continuidad en la prestación de servicios por prórroga expresa o tácita de un contrato de trabajo, el tiempo para la prescripción de las acciones debe contarse a partir de la fecha en que terminaron los servicios, aunque el contrato se hubiese concertado por día, por mes o por año.

Esta jurisprudencia fué recogida y consagrada en el artículo 94 de la ley sobre Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, y no obstante la claridad de este precepto y que jamás rigió para las acciones derivadas del contrato de trabajo el artículo 1.967 del Código civil, según el cual el plazo para la prescripción de acciones ha de contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, puesto que el mismo artículo condiciona este precepto a que "no haya disposición especial que otra cosa determine", por lo que en relación con el contrato de trabajo debe ser preferente por su

especialidad el artículo 1.967 del mismo Código, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de Mayo, 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1933, sienta la novísima doctrina de que "cada acto de pago revelador del propósito de liquidar los servicios prestados hasta entonces determina una justa y neta distinción que rompe su continuidad entre los servicios correspondientes a diversos períodos de tiempo" y que, en consecuencia, debe empezarse a contar desde ese momento el plazo de prescripción de tres años, lo que equivale a aplicar el artículo 1.969 del Código civil, con olvido manifiesto del artículo 1.967 del mismo cuerpo legal.

La regresión que tal doctrina inicia ha sido acogida y agravada por un precepto contenido en la base tercera de la Ley sobre Jurados mixtos de 16 de Julio de 1935, precepto extraño a la sustancia de la propia Ley y en virtud del cual se modifica el artículo 94 de la de Contrato de Trabajo y se arrebatan a los trabajadores garantías que para las remuneraciones de sus servicios tuvieron durante siglos.

Es propósito del Gobierno someter la revisión de ello al Poder legislativo.

Pero culmina sobre lo anterior el Decreto de 12 de Noviembre de 1935, que, no considerando bastante lo innovado por la Ley de 16 de Julio, decide darle efecto retroactivo y dispone en su artículo único que en la sustanciación de las reclamaciones de salarios y horas extraordinarias que hubieren de tramitarse con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por ser anteriores a la vigencia del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 29 de Agosto de 1935, se entienda que el plazo de prescripción de los tres años comienza a correr desde el día en que hubiese sido practicada la liquidación correspondiente al período de trabajo en que se devengaron tales remuneraciones.

No teniendo el Poder ejecutivo facultad para dar efectos retroactivos a las Leyes en que ello no se disponga, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 12 de Noviembre de 1935 sobre prescripción de acciones derivadas del contrato de trabajo en relación con servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor del texto refundido de la nueva legisla-

ción sobre Jurados mixtos de fecha de 29 de Agosto de 1935.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El artículo 49 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 autoriza a los que acudan a dichos organismos para ventilar cuestiones judiciales sobre salarios o despidos a que sean acompañados, defendidos y representados por persona que pertenezca a la Asociación del interesado o a su clase y profesión.

El artículo 57 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935 amplió esa autorización a los Procuradores y Abogados en ejercicio y que pueden actuar ante los Tribunales industriales y forzosamente ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Una elemental previsión aconseja que a cuantos dependen de este Ministerio les esté vedada la práctica profesional de Letrado y Procurador en todos los Organos que tienen a su cargo la jurisdicción de trabajo.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún funcionario dependiente, por cualquier concepto, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá actuar como Abogado o Procurador ni acudir como simple representante de ninguna de las partes que litiguen ante los Jurados mixtos de Trabajo, ante los Tribunales industriales y ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 2.º Ningún funcionario dependiente, por cualquier concepto, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá aconsejar ni dirigir como Letrado a las Asociaciones patronales u obreras ni ejercer cargo alguno en las mismas.

Los funcionarios a quienes este Decreto se refiere que incumplan lo dispuesto en el mismo incurrirán en falta grave, que se sancionará con sujeción al Reglamento general dictado para la aplicación de la ley de Funcionarios públicos.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

Por Decreto de 19 del actual se dispuso la división del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en dos Departamentos que se denominan de Agricultura y de Industria y Comercio, quedando derogado el Decreto de 19 de Septiembre de 1935 en cuanto se oponga a la disposición indicada. No mencionándose de una manera expresa las dependencias que han de constituir el Ministerio de Industria y Comercio y estimando conveniente a los intereses que le están encomendados el restablecimiento de alguno de los Centros directivos de los que contenía antes de su fusión con el de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en el Ministerio de Industria y Comercio la Dirección general de Industria.

Artículo 2.º Por el Ministro del Ramo se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto y para determinar los servicios que deba comprender la Dirección general creada, en tanto no se publique el Reglamento definitivo del Departamento.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que, de conformidad con lo interesado por ese Ministerio en Orden comunicada fecha 5 de los corrientes, de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar representante de ese Departamento en la Comisión interministerial de honores militares a que se refiere la Orden de 16 de Noviembre último (GACETA del día 17) al Comandante de Estado Mayor D. Emilio Sabaté Sotorra, que presta sus servicios en el repetido Estado Mayor Central, en sustitución del Teniente Coronel del mismo Cuerpo D. José Billón Estelrich, que por Orden circular de 22

de Febrero próximo pasado ha sido destinado a la Comandancia Militar de la Base Naval de Cartagena.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señor Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, Cabo procedente del Regimiento de Infantería número 5, Urbez Buil Arilla, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Urbez Buil Arilla, mencionado anteriormente, sin que haya de ser puesto en libertad hasta el día 22 de Abril próximo, fecha en que cumplirá las partes correspondientes de su condena.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, Cabo procedente del Regimiento de Infantería número 5, Luis Gutiérrez Rodríguez, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del

acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Luis Gutiérrez Rodríguez, mencionado anteriormente, sin que haya de ser puesto en libertad hasta el día 24 de Abril próximo, fecha en que cumplirá las partes correspondientes de su condena.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, Cabo procedente del Regimiento de Infantería número 5, Pedro Macías Sedano, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Pedro Macías Sedano, mencionado anteriormente, sin que haya de ser puesto en libertad hasta el día 22 de Abril próximo, fecha en que cumplirá las partes correspondientes de su condena.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El sentido de la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1932 que estableció el vigente sistema de concursos para la provisión de las Administraciones de Loterías vacantes, no fué la de subordinar estrictamente la adjudicación de las plazas al resultado de la comparación de las condiciones ofrecidas por los candidatos en relación al aumento de las fianzas y a la rebaja de las comisiones de venta, sino que tanto estas circunstancias cuantitativas como las de parentesco y asistencia al causante de la

vacante, que también son a considerar, tienen un valor puramente estimativo que el Ministerio había de estimar libremente, conjugándolas con otras de orden moral que indudablemente ocupan un rango de máxima significación cuando se trata de la provisión de cargos de confianza, en que la característica de la función consiste en la manipulación de fondos y valores del Estado.

Así se ha venido interpretando y aplicando el número tercero de la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1932, en el cual se hace expresa reserva de la libertad de designación entre los concursantes admitidos, si quiera se manifieste seguidamente que para la estimación de las condiciones de los candidatos se tendrán en cuenta sus proposiciones y, en su caso, sus relaciones con los causantes; pero habiendo dado lugar dicho precepto a interpretaciones discrepantes y considerando necesario para la buena administración de la Renta de Loterías el mantenimiento con toda eficacia de la libertad de elección entre los concursantes por tratarse de cargos de confianza,

Este Ministerio se ha servido disponer, en aclaración del número tercero de la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1932, que en la resolución de los concursos para la provisión de Administraciones de Loterías vacantes, el Ministro de Hacienda designará libremente entre los concursantes a quienes estime conveniente, en uso de sus facultades discrecionales, y que, en consecuencia, sus acuerdos no serán recurribles en la vía contencioso-administrativa.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Director general del Tesoro de Seguros.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Inspector general de Carabineros,

Este Ministerio ha acordado que el Brigada de Carabineros D. Hermenegildo Jiménez Fuentes, en situación de "procesado", como comprendido en el artículo 9.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA DE MADRID número 253), y afecto para haberes y documentación a la segunda Comandancia (Figueras), pase a la de "colocado", con destino a la 10.ª Comandancia (Algeciras), en la que causará alta en la próxima revista de Abril.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefes de la 2.ª Comandancia (Gerona) y 10.ª (Algeciras).

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la 10.ª Comandancia (Algeciras), D. Antonio Castellanos Rodríguez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Anejos de Polopos (Granada), con los 90 céntimos del sueldo de Capitán; o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127); disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los aspirantes a cubrir plaza en el Instituto de Carabineros aprobados en los últimos exámenes, cuyos resultados se publicaron en la GACETA DE MADRID número 186, de fecha 5 de Julio último, que figuran en la relación siguiente, que comienza con Juan Martínez Imbern y termina con José Antonio Ramos Esteban, causen alta definitiva en las Comandancias que a cada uno se les asigna.

Estos individuos, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se presentarán a ser filiados, cualquier día hábil, en las cabeceras de Comandancia más próximas a su residencia, o en la de destino; sobrentendiéndose que renuncian a su pase al Instituto si dejan de hacerlo en el plazo indicado, salvo cuando justifiquen que la no presentación ha sido ocasionada por fuerza mayor.

Los Jefes de Comandancia tendrán presente para el cumplimiento de esta Orden todas las disposiciones que rigen en la materia, especialmente el aviso oficial publicado en *El Guía del Carabineiro* de 21 de Mayo del pasa-

do año, sobre incorporación a los Colegios; exceptuándose de los requisitos de examen y talla a estos individuos, toda vez que se han llenado recientemente por el Tribunal nombrado al efecto.

También se tendrá presente, tanto por dichos Jefes de Comandancia como por los interesados, que los certificados de conducta y antecedentes penales tienen un plazo de validez de tres meses, siendo preciso renovarlos al presentarse a ser filiados, si estuvieran caducados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor...

#### RELACIÓN QUE SE CITA

*Altas como Carabineros de Infantería.*

##### Primer Grupo.

Juan Martínez Imbern, paisano residente en Calella (Barcelona), a la 10.ª Comandancia (Algeciras).

Manuel Gonzalo Sevilla, Sargento del Regimiento Infantería Otumba número 7, a la 10.ª (Algeciras).

Luis Noguero Nogueiras, Cabo del Regimiento Infantería Mérida número 29, a la 10.ª (Algeciras).

Manuel Noguero Nogueiras, Cabo del Regimiento Infantería Zaragoza número 12, a la 10.ª (Algeciras).

Joaquín Rodríguez Carbajal, paisano residente en Madrid, calle del Ancoira, número 32, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

Manuel Aguilera Casanova, Cabo del Regimiento Infantería Vitoria número 17, a la 9.ª (Málaga), fracción de Estepona.

Manuel Alcalde Jiménez, Cabo del Regimiento Infantería Granada número 9, a la 12.ª (Sevilla), fracción de Huelva.

Manuel Alcocer Cortés, Cabo de la Academia General Militar, a la 10.ª (Algeciras).

Jesús Alvarez Lorenzo, paisano residente en Pamplona, calle Mayor, número 22, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

Juan Alvarez Pineda, Cabo del Regimiento Infantería La Victoria número 26, a la 10.ª (Algeciras).

Modesto Arduan Zamora, Cabo del Regimiento Infantería Granada número 9, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

##### Segundo Grupo.

Jesús Santiuste Marcos, soldado del Regimiento Artillería a Pie número 4, a la 10.ª (Algeciras).

Casiano Generele Morales, soldado del Regimiento Infantería Cádiz número 27, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

Juan Losada Jacob, soldado del Regimiento Infantería Covadonga número 31, a la 10.ª (Algeciras).

Luis García Andrés, soldado del Regimiento de Zapadores Minadores, a la 10.ª (Algeciras).

Ricardo Bugallo Fernández, soldado de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

José María Ramírez Ruiz, soldado del Regimiento Infantería Granada número 9, a la 10.ª (Algeciras).

José María Piedra Arco, soldado de la Compañía de Destinos de Ceuta, a la 10.ª (Algeciras).

Bernardo González Pérez, soldado del Regimiento Carros de Combate número 1, a la 10.ª (Algeciras).

Gabriel Carballo Domínguez, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

Francisco López de la Morena, soldado de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la 10.ª (Algeciras).

Gorgonio Martín Sarabia, Cabo del Regimiento de Ferrocarriles, a la 10.ª (Algeciras).

José Antonio Ramos Esteban, soldado de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondan, a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Francisco Cabañas Chavarría y termina con D. José Arce Rodrigo, por reunir las condiciones que determinan la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* número 169) y demás disposiciones aclaratorias de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor...

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Comandantes.

D. Francisco Cabañas Chavarría.  
D. Juan Gómez Laine.  
D. Angel Bello López.  
D. Miguel García Jiménez.

##### Capitanes.

D. Luis Eymar Fernández.  
D. José Jareño Hernández-Vaquero.  
D. Enrique Galván García.

##### Tenientes.

D. Luis Ramos Díaz de Vila.  
D. Isidoro Herrera Fernández.

##### Alféreces.

D. Guillermo Crespí Amengual.  
D. Quirino Alonso Morais.  
D. José Arce Rodrigo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Secretario adjunto del Ayuntamiento de Granada, de nueva creación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad dicha plaza.

2.º A este concurso podrán acudir los Secretarios de primera categoría que estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Las solicitudes, acompañadas de los documentos establecidos por los números primero, segundo y tercero del artículo 24 del precitado Reglamento y copia del certificado del título de Secretario del interesado, podrán ser presentadas bien en el Gobierno civil de Granada o en el Ayuntamiento, el cual deberá dar cuenta al Gobernador de la provincia de las solicitudes presentadas en el plazo de cinco días siguientes al del concurso, y el Gobernador civil al Ayuntamiento de los que hubieran concursado la plaza ante su Autoridad.

4.º En término de quince días, siguientes al en que reciba las documentaciones remitidas por el Gobernador civil, deberá el Ayuntamiento proveer la plaza, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento; si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el mencionado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días para efectuarlo, a partir del en que termine el posesorio.

5.º Contra el nombramiento de Secretario que acuerde el Ayuntamiento de Granada, sólo podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

6.º Una vez resuelto el concurso, el Ayuntamiento de Granada, por conducto del Gobierno civil, dará cuenta a V. I. del nombramiento efectuado y de los individuos que hayan solicitado la Secretaría adjunta.

7.º Si transcurrido el plazo reglamentario el Ayuntamiento de Granada

no hubiera resuelto el concurso, acordase no resolverlo o efectuase una designación notarial y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de modo evidente no lleve las condiciones de la convocatoria, se entenderá, una vez finalizado aquél, que ha renunciado a resolver dicho concurso y procederá V. I. a efectuar designación de Secretario adjunto de Granada, con vista de la relación de concursantes, que deberá serle remitida por el Gobernador civil de la provincia.

8.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Orden en los *Boletines Oficiales* y su inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Granada el Alcalde de la Corporación.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,  
MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente Coronel de ese Instituto en situación de retirado, D. José Garzón Serrano, en suplica de que le sea reconocido el derecho al abono de la diferencia de sueldo entre las situaciones de disponible, apartados a) y b), durante el tiempo transcurrido entre los meses de Enero a Agosto del año anterior, en cuya última situación permaneció:

Considerando que a este Jefe, por sentencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo, le fué impuesta como accesoria la separación del servicio activo, y que este mismo Tribunal acuerda por resolución posterior la rectificación de la anterior sentencia, dejándola sin efecto, reintegrándole al servicio activo y quedando en situación de disponible b):

Considerando que el Decreto de 16 de Enero de 1934, fecha anterior a la en que el citado Jefe quedó en situación de disponible apartado b), modificado dicho apartado del artículo 3.º del también Decreto de 5 de Enero de 1933, preceptúa que a la situación de disponible expresada puede pasar el personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, como consecuencia de expediente o por orden superior, sin que al cesar en ella tengan derecho a reclamar las diferencias de sueldo dejadas de percibir durante el tiempo que estuvieron en dicha situación:

Considerando que la Ley de 13 de Diciembre de 1934, a que parece re-

ferirse el recurrente, concede resarcimiento de perjuicios económicos a los que sin formación de causa ni expediente fueran separados del servicio, trasladados o postergados, circunstancias que no concurren en el interesado, toda vez que su separación fué motivada por sentencia judicial, la que, si bien fué rectificadas, no concede efectos económicos retroactivos, y su destino a disponible b), fué una resolución y acuerdo tomado por el mando, para el cual estaba autorizado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la mencionada instancia por carecer el recurrente de derecho a lo que solicita, y confirmar en un todo la Orden de este Departamento de 12 de Diciembre del año anterior (GACETA número 354), por la que se resolvió instancia de este Jefe solicitando los mismos devengos.

Madrid, 14 de Marzo de 1936.

P. D.,  
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Osor (Gerona) de la primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 19 de Diciembre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias:

Resultando que el Arquitecto escolar Sr. Navarro Borrás, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Osor la primera mitad de la expresada subvención, o sean 15.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado se ha concedido un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la

Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Osor (Gerona) la cantidad de 15.000 pesetas, como primera mitad de las subvención que en principio le fué concedida por Orden ministerial de 19 de Diciembre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Enmedio (Santander) de la subvención que por Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1932 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, en Aradillos:

Resultando que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procedé se abone al citado Ayuntamiento la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enmedio (Santander) la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1932 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria

de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, en el pueblo de Aradillos, por hallarse terminado el edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Enmedio (Santander) de la segunda mitad de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1932 se le concedió para construir directamente en el agregado de Fombellida un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra:

Resultando que ha sido favorable el resultado de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procedé se abone al Ayuntamiento de Enmedio la cantidad de 5.000 pesetas, como segunda mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enmedio (Santander) la cantidad de 5.000 pesetas, como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido en el agregado de Fombellida con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Elche (Alicante) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en la partida rural de Torrellano Alto:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Vicente Eced, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procedé se abone al Ayuntamiento de Elche la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último, se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche (Alicante) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que le fué concedida en principio por Orden ministerial de 13 de Octubre de 1933, para construir directamente un edificio con destino a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en la partida rural de Torrellano Alto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 4 de Marzo de 1933 se le concedió para construir directamente

un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria) la cantidad de 9.000 pesetas de subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se abone al Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria) la cantidad de 9.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) de la subvención que por Orden ministerial de 24 de Marzo de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Adolfo López Durán, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para aten-

der al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha acordado que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 24 de Marzo de 1934 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Benita Sáenz de Tejada, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, solicitando autorización para continuar en el servicio activo de la enseñanza:

Resultando que la interesada, nombrada en virtud de oposición Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, se posesionó de su cargo el día 6 de Diciembre de 1915:

Resultando que la solicitante cumplió el 29 de Febrero último diecinueve años, dos meses y dos días de servicios al Estado, y el 3 del próximo mes de Abril setenta y ocho años de edad:

Resultando que viene siendo autorizada para seguir en activo durante un año más por Ordenes de 14 de Mayo de 1930, 3 de Marzo de 1931, 15 de Abril de 1932, 21 de Abril de 1933 y 1934 y 15 de Abril de 1935:

Considerando que concurren las mismas circunstancias que originaron las citadas disposiciones ministeriales para continuar en el servicio activo de la enseñanza, fundadas en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que las certificaciones unidas a este expediente abonan la aptitud de la interesada para el ejercicio de su profesión y que se cumplen los requisitos que preceptúa la base octava de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición de doña Benita Sáenz de Tejada, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valladolid, autorizándole para continuar prestando servicios activos en la enseñanza hasta que cumpla los veinte años de servicios y sin derecho a quinquenios ni a ascenso de ninguna clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en el concurso de traslado para proveer entre Inspectores de Primera enseñanza las plazas de Inspectores vacantes en las provincias de Zaragoza, Cáceres y Coruña; y

Resultando que entre quienes han solicitado la vacante de Zaragoza es el más antiguo en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza D. Benito Castrillo Sagredo, quien ostenta en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza últimamente publicado el número 51:

Resultando que entre los concurrentes le sigue en antigüedad D. Ricardo Soler Carbón, quien se limita a pedir la misma vacante de Zaragoza y alega ostentar el número 94 en el Escalafón mencionado, y a este concurrente sigue en esa misma preferencia D. José María Vives Llorca, quien figura en el Escalafón como excedente voluntario, a tenor de la Ley de 27 de Julio de 1918 y en el lugar inmediato siguiente al número 139. A los efectos del Decreto de 6 de Agosto de 1931 pide reingresar en el servicio activo de Inspector de Primera enseñanza y solicita que se le considere aspirante en el primer concurso que se produzca:

Resultando que desde que el señor Vives Llorca formuló su petición el primer concurso anunciado es el que ahora se resuelve:

Resultando que después de los concurrentes ya mencionados figuran otros varios más modernos que ellos, quienes se limitan a pedir la vacante de Zaragoza:

Resultando que, siguiendo ese orden de preferencia establecido por el Escalafón, figuran instancias de doña Matilde Huici Navas, quien en análogas circunstancias que el Sr. Vives Llorca pide reingresar en el servicio activo de la Inspección de Primera enseñanza y ocupa el número inmedia-

to siguiente al 158, y pide por orden de preferencia las vacantes de Cáceres, Coruña y Zaragoza:

Resultando que a continuación aparecen otras diversas instancias de varios concurrentes que piden esas mismas vacantes en diversos órdenes de prelación:

Resultando que el penúltimo de ellos en el mismo orden que el Escalafón establece por antigüedades, D. José Cestafé, actualmente Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Lérida y número 332 en el Escalafón mencionado, pide también la plaza de Zaragoza, invocando el llamado derecho de consorte y acreditando que lo es de la Inspectora de Primera enseñanza de la misma provincia, doña Elena Gil y Gil:

Resultando que por Decreto de esa Dirección general de Primera enseñanza, fecha 3 del corriente mes, el expediente en cuestión pasa a informe de la Asesoría jurídica de este Departamento, quien lo ha emitido en los términos que después se dirá:

Vista la Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza fecha 23 de Enero último, convocatoria del concurso que ahora se resuelve y consiguiente de la ministerial de 18 del mismo mes por la que quedó vacante la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza, una de las tres que son objeto de este concurso:

Visto el artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, orgánico del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

Visto el Decreto de 7 de Agosto de 1931:

Visto el artículo 42 del mencionado Decreto de 2 de Diciembre de 1931 y en correlación con el mismo la Orden ministerial de 16 de Abril de 1935 (GACETA del 18 del mismo mes):

Vista la Orden ministerial fecha 31 de Mayo de 1933, inserta en la GACETA de Madrid" de 6 de Junio inmediato; y

Considerando que, a tenor de las normas expuestas y especialmente según la convocatoria, el orden de prevalencia para la resolución de este concurso es el siguiente: D. Benito Castrillo Sagredo, para la vacante de Zaragoza; D. José Vives Llorca, para la de Coruña, y doña Matilde Huici Navas, para la vacante de Cáceres:

Considerando que en lo que concierne a la cuestión de previo y especial pronunciamiento planteada por el señor Cestafé la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: Examinado este expediente, teniendo por reproducida la exposición de hechos que consta en la nota del Negociado; y

Considerando que la única cuestión de carácter jurídico que se plantea consiste en determinar si para la provisión de la vacante de Inspector de Primera enseñanza existente en Zaragoza puede prevalecer o no sobre la antigüedad del solicitante Sr. Castrillo Sagredo la preferencia que por derecho de consorte alega el Sr. Cestafé Sáenz para ocuparla fuera de concurso: .

Considerando que el artículo 42 del Decreto de 24 de Diciembre de 1932 establece la existencia de poblaciones de distintas categorías a los efectos del ejercicio del derecho de consorte que en dicho precepto se reconoce, pero sin señalar cuáles y cuántas son estas categorías, por lo que fué necesario que, haciendo uso de lo previsto en el artículo adicional del mencionado Decreto, se dispusiera en la Orden de 16 de Abril de 1935 la división de las poblaciones en tres grupos y la consiguiente prohibición, emanada del Decreto, de pasar por derecho de consorte a una capital de distrito universitario desde una ciudad que no lo sea, caso en que se encuentra el Sr. Cestafé, que, desempeñando su cargo de Lérida, pretende ir a Zaragoza:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la referida Orden no vulnera ni restringe los derechos reconocidos en el artículo 42 del Decreto mencionado, sino que se limita a hacer posible su aplicación regulándola y complementándola en detalle su desarrollo, pero sin modificar el principio de división de categorías que en el Decreto se contiene, por lo que su observancia es obligada para el Ministerio, mientras se halle vigente, y sin que en ningún caso corresponda a éste formular declaraciones sobre si aquella vulnera o no derechos anteriormente establecidos a favor de determinadas personas, las cuales podrán, en su caso, promover la revisión de este extremo ante los organismos contenciosos competentes:

Considerando, por último, que la aplicación de la Orden de 16 de Abril de 1935 a la cuestión presente no supone que se le dé a aquella carácter retroactivo, por cuanto el derecho que pudiera alegar el Sr. Cestafé u otro señor Inspector a la plaza de Zaragoza no nace hasta el momento en que dicha vacante se produce, y esto ocurre con posterioridad a la promulgación de dicha Orden, según se afirma por el Negociado; la Asesoría jurídica entiende que procede desestimar la petición del Sr. Cestafé y resolver de acuerdo con la nota del Negociado:

Considerando que en el momento actual no existen en el Escalafón gene-

ral de Inspectores de Primera enseñanza plazas vacantes en las categorías que actualmente ocupan como excedentes D. José María Vives Llorca y doña Matilde Huici Navas,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. De conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, desestimar la petición de D. José Cestafé Sáenz a la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza y que se nombre para ella a D. Benito Castrillo Sagredo.

Segundo. Nombrar Inspector de la provincia de La Coruña a D. José María Vives y Llorca e Inspectora de la de Cáceres a doña Matilde Huici Navas, ambos como reingresantes en el servicio activo de la Inspección y con el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas cada uno, hasta que en la respectiva categoría de cada uno de ellos haya sueldo vacante que se le adjudique, según el respectivo lugar que ocupan en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza; y

Tercero. Que se convoque concurso de traslado en segundo turno para proveer la vacante que en la provincia de Oviedo deja el Sr. Castrillo y Sagredo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Son numerosas las instancias presentadas en este Ministerio por las que distintas entidades solicitan la ampliación del plazo concedido para que puedan entablar las reclamaciones procedentes ante las diversas Comisiones especiales creadas en cumplimiento del Decrto de 29 de Febrero último y para mejor aplicación de sus preceptos.

Es indudable que esta ampliación de plazo se justifica por la constitución sucesiva, en vista de la aglomeración de demandas, de nuevos organismos, y por el deseo legítimo de que puedan hacer uso de sus derechos cuantos se hallan comprendidos en los beneficios del referido Decreto.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que se amplíe hasta el 1.º de Abril próximo el plazo para la presentación de reclamaciones ante las Comisiones

especiales constituidas con arreglo al Decreto de 29 de Febrero de 1936 y que han de resolver sobre la readmisión e indemnización de los trabajadores despedidos por sus ideas o por su participación en huelgas de carácter político.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Declarada en suspenso la reorganización de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, en virtud de la cual se suprimió la Secretaría general técnica de la Dirección general de Sanidad; restablecida esta última y reincorporados a ella los servicios que desde su creación le estuvieron adscritos, y entre ellos la Jefatura de la Sección de Personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Alfredo Espantaleón Molina, Jefe de Administración civil al servicio de esa Subsecretaría, cese en el desempeño del cargo de Jefe de la Sección primera de Personal de la misma, continuando al frente del Negociado de Médicos de baños y aguas mineromedicinales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Pedro Beltrán de la Llave cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Alicante, y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Sempere Berenguer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Amando Herrero Icardo cese en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Alicante, y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

sea nombrado para sustituirle D. José María Navarro Abad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Federico Capdepón Icaibalceta cese en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Alicante, y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José Ramón Clemente Torregrosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Enrique Bueso del Castillo cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Granada y que de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle don Francisco Sánchez Chacón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Eduardo López de Hierro cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada, y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Francisco Torres Monereo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José González González

cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Vigo (Pontevedra), y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Alfredo Lorenzo Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Sres. D. Pedro Torrado Atocha y D. Antonio del Moral Sanjurjo cesen en los cargos de Vicepresidentes de la primera y segunda Agrupación de Jurados mixtos de La Coruña, y que, de acuerdo con el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sean nombrados para sustituirlos los Sres. D. Agustín Sánchez García y D. Vicente García Alvarez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto que don José Augusto Pérez Flórez sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cáceres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes Usandizaga Martínez, Instructora de Sanidad con destino en el Dispensario antituberculoso de Vitoria, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Mercedes Usandizaga Martínez y concederle la excedencia en el

cargo de Instructora de Sanidad por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que eleva a esa Subsecretaría D. Federico Mestre Peón del cargo de Secretario general del Instituto Nacional de Sanidad por considerarse en la imposibilidad de atenderlo debidamente y de simultanear su desempeño con el de la plaza de Profesor titular de Sanidad nacional de Administración y Legislación sanitaria de la Sección de Estudios sanitarios del propio Instituto, para la que ha sido nombrado por Orden de 10 del actual,

Este Ministerio, encontrando perfectamente atendibles las razones expuestas por el Sr. Mestre Peón, ha tenido por conveniente aceptarle la renuncia de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo observado un error en la Orden de este Departamento fecha 17 de los corrientes, publicada en la GACETA de 19 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere rectificada en el sentido de que el cargo para que se nombra a D. Gerardo Clavero del Campo es el del Inspector provincial de Sanidad de Cádiz y no de Sanidad exterior, como se dice en la expresada GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancela-

rios que gravan la entrada del maíz en España durante la segunda decena de Marzo queden fijados en 8,09 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.

PLACIDO A. BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios que gravan la entrada del maíz en España durante la tercera decena de Marzo queden fijados en 8 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.

PLACIDO A. BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección provincial de Albacete contra el Cartero rural de Minaya D. Mariano López de Ahumada por supuestos abandono de destino y sustracción de varios giros postales y de un certificado; y

Resultando que, realizada visita de inspección a dicha Cartería el 17 de Enero de 1934, se comprobó la desaparición del Cartero y la apropiación por éste del importe de siete giros pendientes de pago por un valor de 598,45 pesetas y del correspondiente a veintiocho giros impuestos en la Cartería y no formalizados por el Cartero por un total, con sus derechos, de 2.473,72 pesetas, por lo que el descubierta producido asciende a la suma de 3.072,17 pesetas, para saldar el cual hubo de expedirse el oportuno libramiento:

Resultando que entre la documentación hallada en la Cartería figuraba una reclamación sin contestar referente al certificado número 334 de Alguazas para D. Práxedes Luján, en Minaya, cuyo certificado no ha llegado a poder del destinatario, si bien por haberse formulado la reclamación fuera de plazo reglamentario el Negociado correspondiente propone no se indemnice cantidad alguna por dicha pérdida:

Resultando que, publicado en la GACETA y en el *Diario Oficial de Comunicaciones* el llamamiento que previene el artículo 34 del Código postal, el interesado dejó transcurrir el plazo de quince días que se le señaló para presentarse, sin hacerlo:

Resultando que el encartado fué suspenso preventivamente de empleo y medio sueldo con fecha 20 de Enero de 1934 y dada cuenta de los hechos a la Autoridad judicial fué procesado por la misma:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Código postal de Justicia, que es el aplicable cuando los hechos se produjeron, el funcionario que se ausentare de su servicio, si no se presentare ante los llamamientos que se le hicieren con carácter oficial y público en el plazo de quince días, a contar de su publicación en la GACETA y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, será dado de baja definitivamente en el servicio:

Considerando que la apropiación del importe de varios giros postales cometida por el Sr. López de Ahumada constituye falta prevista en el artículo 37 del citado Código, que subordina la sanción aplicable a la circunstancia de que dichos hechos sean o no constitutivos de delito, por lo que ha de esperarse a que la Autoridad judicial dicte su fallo para sancionar adecuadamente los cometidos por el encartado, si bien ha de imputársele, desde luego, la correspondiente responsabilidad pecuniaria, conforme propone la Gerencia del Giro Postal:

Considerando que por lo que afecta al certificado número 334 de Alguazas, que no ha llegado a poder del destinatario, de las diligencias no resulta concretada de un modo suficiente la responsabilidad administrativa del encartado, y en cuanto a la pecuniaria, no existe ni para él ni para la Administración, por cuanto la reclamación se ha formulado fuera del plazo reglamentario:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las normas de procedimiento y ha emitido su dictamen, de conformidad con las consideraciones expuestas, la Junta informativa de Justicia:

Vistos los artículos 34 y 37 del Código postal y demás de aplicación,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se considere incurso al Cartero rural de Minaya D. Mariano López de Ahumada en una falta de

abandono de destino del artículo 34 del Código postal, que se sanciona con la separación definitiva del servicio.

2.º Que se le declare incurso igualmente en una falta del artículo 37 del mismo texto legal, pero sin que se señale la sanción aplicable hasta que por los Tribunales se dicte sentencia en el proceso incoado al efecto.

3.º Que se sobresea provisionalmente en lo que afecta a la pérdida del certificado número 334 de Alguazas para Minaya.

4.º Que se confirme la suspensión preventiva sufrida por el encartado.

5.º Que se dé cuenta de la resolución al Tribunal de las de la República y al Juzgado de instrucción de La Roda, rogándole remita testimonio de la sentencia que se dicte en el sumario incoado por los hechos origen de este expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Herrera, D. Bernardino Cabello Suárez, por irregularidades en los servicios de giro postal y certificados con reembolso; y

Resultando que el Cartero rural de Herrera, D. Bernardino Cabello Suárez, al hacer entrega de la Cartería, el día 1.º de Mayo próximo pasado, al Cartero interino, con objeto de cumplir el correctivo que le fué impuesto por la Dirección general en 1.º de Abril, omitió la de seis certificados gravados con reembolso, cuyo importe ya había percibido de los destinatarios y de un giro postal importante 98,45 pesetas:

Resultando que el Cartero de Herrera, Sr. Suárez, se personó en el domicilio de D. Francisco Moya Campins manifestando que llevaba el giro número 401 de Segovia, por 98,45 pesetas, para dicho señor, cuya libranza y asiento correspondiente del libro de entrega firmó un hijo del destinatario, y alegó que no podía hacerlo efectivo por no llevar dinero suelto, prometiendo volver a pagarlo, a lo que accedió el Sr. Moya, sin que hasta el presente conste que lo haya hecho, siendo testigos presenciales un hijo del Sr. Moya, doña María Jiménez y doña Dolores Bascón, quienes los ratificaron en sus declaraciones:

Resultando que doña Encarnación Martí Segura impuso en la Cartería de Herrera, en 18 de Abril último, un giro postal importante 20 pesetas, a favor de D. Juan Fernández en Morón de la Frontera, entregándole el señor Cabello un resguardo provisional con el número 317, y cuyo giro fué cursado por telégrafo el 13 de Mayo, después de reclamado por la imponente y de prestar su declaración en diligencias el encartado:

Resultando que doña Julia Medina Guijarro impuso en la citada Cartería, el 1.º de Abril de 1935, un giro postal de 25 pesetas para D. Baltasar Díaz, en Salvoechea, entregando el señor Cabello el resguardo número 259, el cual no fué cursado por el mismo, siéndolo por la Subalterna de Estepa a requerimiento del instructor el 6 de Julio último:

Resultando que constan en diligencias manifestaciones de varios destinatarios de certificados con reembolso, que los reciben con frecuencia, en las que se hace constar que no hicieron nunca sin abonar previamente al Cartero el importe de los mismos:

Resultando que los seis giros correspondientes a los certificados con reembolso, dejados de entregar por el Sr. Cabello al Cartero interino, fueron formalizados por la Oficina de Estepa el 6 de Mayo, después de haber abonado el importe de los mismos el encartado:

Resultando que, formulado pliego de cargos al Cartero de Herrera por los que se deducían contra él, adujo diversas manifestaciones que no justifican los hechos, confesando que se apropió del importe de los giros por hacerle falta el mismo para atender a urgentes necesidades:

Resultando que en el año 1933 se instruyó al Sr. Cabello el expediente número 5/33 de Sevilla, por irregularidades en los servicios de giro y reembolso, que fué resuelto por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general, de fecha 1.º de Abril próximo pasado, considerando al Sr. Cabello responsable de dos faltas de los artículos 39 y 37 del Código postal, a corregir respectivamente con multa del 5 por 100 de su haber mensual y suspensión de sueldo de un mes:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 14 del actual, dictaminó de acuerdo con la propuesta del Negociado de Justicia, considerando al Sr. Cabello incurso en falta de probidad, a corregir con la separación:

Considerando que de las diligencias

practicadas se desprende que el Cartero rural de Herrera, D. Bernardino Cabello Suárez, es responsable del retraso en la formalización de los giros postales correspondientes a los certificados con reembolso números 15 de Sevilla, 886 de Madrid, 9.404 de Barcelona, 868 de Eibar, 485 de Madrid y 49 de Cádiz, que tuvieron entrada en la Cartería de su cargo los días 17, 20 y 22 de Abril, siendo entregados a los destinatarios en las mismas fechas, no formalizándose hasta el 6 de Mayo e incumpliendo lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, que establece que las cantidades cobradas por reembolso se convertirán en giros en el plazo de veinticuatro horas:

Considerando que el Sr. Cabello no hizo efectivo al Sr. Moya Campins el giro número 401 de Segovia, por pesetas 98,45; que el hijo del destinatario firmó en la documentación, alegando que no tenía cambio y prometiendo volver a los pocos momentos para hacerlo, sin que hasta la fecha de las diligencias lo hiciera, no obstante lo manifestado por él en carta, que se desvirtúa por otra del destinatario que lo niega:

Considerando que el Sr. Cabello es igualmente responsable de haber retenido 20 pesetas, importe de un giro postal impuesto el 18-4-35, al que dió el número imaginario de 317, que cursó por telégrafo el 13 de Mayo, después de haber sido formulada reclamación por el mismo:

Considerando que el Sr. Cabello se apropió de 25 pesetas, importe del giro postal al que correspondía el número 259, también imaginario, impuesto el 1-4-35:

Considerando que, además de las contradicciones en que incurre el encartado, las disculpas que ofrece son desvirtuadas por las declaraciones de las personas que depusieron en diligencias, y son tan torpes y débiles que no destruyen los cargos que contra el mismo aparecen:

Considerando que con anterioridad el Sr. Cabello fué corregido por las mismas irregularidades, con lo que se demuestra de manera fehaciente que su conducta no es la apropiada para la prestación de un servicio público, máxime cuando éste requiere una serie de condiciones de honradez e integridad de que el Sr. Cabello carece, y que su actitud ha dado lugar a justos recelos y desconfianza de sus convecinos, con el indudable desprestigio para el servicio de Correos:

Considerando que los hechos rese-

ñados ponen de manifiesto la falta de probidad del Sr. Cabello Suárez, que aparece definida como muy grave en el número 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, y que con arreglo a lo establecido por el artículo 60 procede corregir con la separación definitiva de su cargo:

Considerando que en la tramitación de las diligencias fueron observadas las normas del procedimiento:

Vistos los artículos 55, caso octavo, 60, 70 y 74 del Reglamento orgánico y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por los organismos competentes y la Junta informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer que se considere al Cartero rural de Herrera, D. Bernardino Cabello Suárez, incurso en la falta muy grave del inciso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que con arreglo a lo prevenido en el artículo 60 del mismo se corregirá con la separación definitiva de su cargo, confirmándose la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo en que se encuentra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero de El Bollo (Orense) D. Adelino Dobao; y

Resultando que habiéndose observado en la Estafeta de La Rúa el tránsito de gran número de cartas procedentes de la Cartería de El Bollo, cuyos sellos ofrecían cierta suciedad, se examinaron detenidamente tales objetos, descubriéndose el día 10 de Junio último dos cartas, y el día 11 otras dos, cuyos sobres figuran todos unidos a diligencias, que aparecen franqueados con sellos que ofrecen evidentes señales de haber sido utilizados anteriormente y sobre los cuales se ha estampado el sello de fechas de la Cartería de El Bollo con sumo cuidado, en forma que se dificulta, pero no se impide totalmente, la comprobación de las estampaciones anteriores:

Resultando que dos de los remitentes de las cartas en cuestión (ya que los restantes no han sido habidos) declaran que tales envíos fueron depositados sin franquear en el buzón de la Cartería de El Bollo, en unión del metálico correspondiente, para que fueran franqueadas por el Cartero, lo

que parece ser constituía costumbre en el pueblo, y estas declaraciones están corroboradas por los mandatarios de los remitentes, pues concurre la circunstancia de que ambas cartas fueron enviadas a la Cartería por conducto de otras personas por encargo de aquéllos, que no residen en El Bollo:

Resultando que formulado pliego de cargos al encargado éste niega el supuesto de que las cartas en cuestión fueren depositadas en el buzón en la forma dicha, pues hacía algún tiempo había fijado un aviso prohibiéndolo, manifestando que si alguna carta fué depositada con el sello usado no pudo advertirlo por su deficiente estado de visión, ya que en el año 1931 sufrió la extirpación de una catarata, y añadiendo que la operación de inutilizar los sellos la efectúa personalmente:

Resultando que el encartado fué suspenso preventivamente con fecha 11 de Junio último:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión de 20 de Diciembre, dictaminó, después de oída la defensa, en el sentido de considerar al Sr. Dobao incurso en falta muy grave afectante a la probidad del empleado, proponiendo la separación del mismo:

Considerando que las declaraciones de los remitentes y sus mandatarios son dignas de crédito, por la circunstancia de que en El Bollo era costumbre depositar en el buzón las cartas sin franquear en unión de la cantidad correspondiente (y que esta costumbre existía, lo prueba el mismo aviso prohibitivo puesto por el Cartero) y que la cuidadosa estampación de los sellos de fechas en las cuatro cartas que figuran en las diligencias, en forma que en todas ellas casi coinciden con estampaciones anteriores, revela el indudable propósito de simular el fraude e impedir su descubrimiento:

Considerando que las circunstancias antedichas quitan toda veracidad a las exculpaciones del encartado y llevan al ánimo el convencimiento de que fué el Cartero, y no pudo ser ninguna otra persona, el que emplease para el franqueo de tales cartas sellos que habían sido ya utilizados, apropiándose del importe en metálico depositado en el buzón, y dada la frecuencia con que se observaba en La Rúa el paso de correspondencia con los sellos poco limpios y la costumbre aludida antes, se puede suponer fundadamente que tales hechos descubiertos y concretados merced a lo actuado no han sido únicos y aislados, sino que eran frecuentes en su realización:

Considerando que los hechos descubiertos ponen de relieve, por parte del encartado, una conducta en pugna con la probidad más elemental exigible a todos los empleados postales y constituye gravísima falta administrativa, que tiene su adecuado encaje en el apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico y su sanción en el 60 del mismo texto legal:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Junta informativa de Justicia y en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero de El Bollo (Orense) D. Adelino Dobao en una falta muy grave afectante a la probidad del empleado, definida en el apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, imponiéndole el correctivo de separación y confirmando la suspensión preventiva a que se halla afecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente García Rodríguez, vecino de esta capital y con domicilio en la calle de Vallehermoso, número 77, solicitando se declare a su favor el derecho a concertar con los dueños de las viviendas urbanas o sus representantes legítimos la instalación en los vestíbulos o porterías de aparatos receptores para la distribución de la correspondencia a domicilio; y

Resultando que el uso y emplazamiento de los expresados aparatos está regulado de un modo general en la Real orden de 15 de Enero de 1931 que resolvió sobre una petición análoga a aquella de que se trata:

Resultando que pasado el asunto a informe del Sr. Ingeniero industrial lo emite haciendo resaltar que desde el punto de vista técnico no existe inconveniente que impida acceder a lo solicitado:

Considerando que por referirse a un caso semejante al que motivó la Real orden invocada son de apreciar idénticos motivos y circunstancias como antecedentes obligados para el estudio y resolución de la solicitud expresada, y deduciéndose de ella, y particularmente del informe técnico mencionado,

que el modelo de receptor, según la Memoria descriptiva y el diseño acompañado, reúne condiciones bastantes para que pueda aceptarse en dicha función distribuidora de correspondencia a domicilio:

Considerando que es de señalar como cosa precisa y necesaria en la construcción de este aparato receptor el que sea de materia metálica y que sus llaves y cerraduras y, en general, todos sus pormenores de fabricación garanticen de un modo seguro el secreto y la intangibilidad de la correspondencia,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo, se ha servido declarar a favor de D. Vicente García Rodríguez el derecho de poder concertar con los dueños de las viviendas urbanas o sus legítimos representantes la instalación en los vestíbulos o porterías de las mismas de aparatos receptores de correspondencia, siempre que la fabricación se haga sobre materia metálica de seguridad absoluta y se cumplan todas las demás condiciones determinadas por la Real orden de 15 de Enero de 1931 que sean con las anteriores compatibles, y a condición de que la construcción de los indicados receptores se realice siguiendo estrictamente los requisitos contenidos en la Memoria acompañada por el peticionario y en el plano o diseño que caracterizan el sistema; excluyéndose, por último, de esta concesión el concepto de exclusiva, de cuyo carácter se declara exenta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos pertinentes. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Comunicaciones de 8 de Septiembre de 1934 se impuso al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos don Manuel Biedma Hernández un correctivo de postergación de once puestos como responsable de la falta muy grave del número 13 del artículo 157 del Reglamento de Servicio y otros dos correctivos de postergación de cinco puestos cada uno como responsable de dos faltas graves de los números 1.º y 2.º del artículo 156 del citado Reglamento.

Considerando que a tenor de la Orden de 6 del corriente mes (GACETA del 11 y D. O. núm. 3.499), en relación con los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29 y D. O. núm. 3.492), son

aplicables los beneficios de amnistía a los correctivos de inhabilitación y postergación por hechos realizados desde el 1.º de Enero de 1934 a la fecha del Decreto mencionado cuando el móvil de los hechos es de naturaleza política o social, circunstancia que se da en el caso que se estudia:

Vistas las disposiciones que se citan,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los correctivos de postergación que como consecuencia de la Orden de 8 de Septiembre de 1934 se impusieron al funcionario técnico de Telégrafos D. Manuel Biedma Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Comunicaciones de 25 de Septiembre de 1934 se impuso al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos don Luis Domingo Espinar un correctivo de postergación de once puestos en el Escalafón como responsable de la falta muy grave del número 13 del artículo 157 del Reglamento de Servicio, y otro, también de postergación, de seis puestos por la falta grave de los números 1.º y 2.º del artículo 156 del mismo Reglamento.

Considerando que a tenor de la Orden de 6 del corriente mes (GACETA del 11 y D. O. núm. 3.499), en relación con los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29 y D. O. núm. 3.492), son aplicables los beneficios de amnistía a los correctivos de inhabilitación y postergación por hechos realizados desde el 1.º de Enero de 1934 a la fecha del Decreto mencionado cuando el móvil de los hechos es de naturaleza política o social, circunstancia que se da en el caso que se estudia:

Vistas las disposiciones que se citan,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los correctivos de postergación que como consecuencia de la Orden de 25 de Septiembre de 1934 se impusieron al funcionario técnico de Telégrafos D. Luis Domingo Espinar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de esa Dirección general fecha 31 de Agosto de 1934 se impuso al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos don Alejandro Peris Caruana el correctivo de dos puestos de postergación como responsable de la falta grave del número 2 del artículo 156 del Reglamento de Servicio, a consecuencia de haber dirigido a varios periódicos diarios de Madrid y a las Autoridades telegráficas un telegrama de fondo manifiestamente político:

Considerando que a tenor de la Orden de 6 del corriente mes (GACETA del 11 y D. O. núm. 3.499) en relación con los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29 y D. O. núm. 3.492), son aplicables los beneficios de amnistía a los correctivos de postergación por hechos realizados desde el 1.º de Enero de 1934 a la fecha del Decreto mencionado cuando el móvil de los hechos es de naturaleza política o social, circunstancia que se da en el caso presente:

Vistas las disposiciones que se citan,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el correctivo de dos puestos de postergación impuesto al funcionario técnico de Telégrafos D. Alejandro Peris Caruana como consecuencia del acuerdo de 31 de Agosto de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1934 se impuso al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos D. Alejandro Peris Caruana el correctivo de diez puestos de postergación como responsable de la falta grave del número 13 del artículo 156 del Reglamento de Servicio por falta de presentación al servicio:

Considerando que a tenor de la Orden de 6 del corriente mes (GACETA del 11 y D. O. núm. 3.499), en relación con los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29 y D. O. núm. 3.492), son aplicables los beneficios de amnistía a los correctivos de postergación por hechos realizados desde el 1.º de Enero de 1934 a la fecha del Decreto mencionado cuando el móvil de los hechos es de naturaleza política o social, circunstancia que se da en el caso presente:

Vistas las disposiciones que se citan,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el correctivo de diez puestos de postergación impuesto al funcionario técnico D. Alejandro Peris Caruana como consecuencia de Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de revisión que al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15) ha promovido D. Francisco Iturralde y Cabeza de Vaca, ex Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, expediente en el que se han cumplido y satisfecho todos los requisitos y trámites que la expresada Ley establece:

Resultando que el Sr. Iturralde y Cabeza de Vaca fué separado definitivamente del servicio por Decreto de 29 de Junio de 1933, expedido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto de 1932, y sin que al mismo precediera el expediente administrativo ni los procedimientos más sustanciales establecidos en la reglamentación aplicable al Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que como motivos posibles de la grave determinación que supone el Decreto de 29 de Junio de 1933 sólo aparecen los de una actuación de carácter político social por parte del funcionario Sr. Iturralde y Cabeza de Vaca, que concretamente no sería fácil encuadrar entre las faltas que expresamente prevén los Reglamentos de Telégrafos, particularmente entre las que por su entidad podrían dar origen al irreparable correctivo de expulsión del Cuerpo:

Considerando que, a tenor del artículo 4.º de la Ley a que se acoge el recurrente, deben quedar sin efecto las resoluciones revisadas cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las Leyes de 1932, circunstancia que es de apreciar en el caso que se estudia, y con mayor razón cuando en el reciente Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29) se extienden los beneficios de la amnistía a los funcionarios de Comunicaciones respecto de hechos que, como los que pudieren atribuirse al Sr. Iturralde y Cabeza de Vaca, son de naturaleza política o social,

Este Ministerio, previa la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer el inmediato reintegro del ex Oficial primero del Cuerpo de

Telégrafos D. Francisco Iturralde y Cabeza de Vaca en dicho Cuerpo y en el número del Escalafón que le correspondía, como si su separación del servicio no hubiere tenido lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

MANUEL BLASCO GARZON

Señor Director general de Telecomunicación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda de 28 de Septiembre del año último y previa conformidad de ese Ministerio, según Orden de 12 del actual,

Este de mi cargo ha dispuesto que D. Joaquín Guichot Barrera, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo nacional de Estadística, quede agregado a la Secretaría particular de este Departamento, siendo dicha agregación el número 4 de las correspondientes al mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

Tribunal de oposiciones a plazas del Magisterio de la Zona de protectorado de España en Marruecos.

Se convoca por el presente anuncio a las oposiciones a las plazas de Profesoras de labores vacantes en las Escuelas de la Zona del protectorado de España en Marruecos; cuyas Memorias han merecido la aprobación del Tribunal calificador, para que concurran el día 30 de los corrientes, a las cinco de la tarde, al grupo escolar "Pablo Iglesias" calle de Barceló, de esta capital.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Secretario del Tribunal, Lucio López Ramos.—V.º B.º: el Presidente, Juan de Sola.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 pre-

mios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
15.357	150.000	Madrid, ídem, Santander.
19.676	70.000	Valencia ídem, Barcelona.
13.857	40.000	Sevilla, Almería, Madrid.
34.275	20.000	Valencia, Línea de la ción, Vich.
12.095	3.000	Zaragoza, Madrid, Murcia.
24.137	3.000	Sevilla, Madrid, Sevilla.
6.962	3.000	Cuenca, Barcelona, Línea de la Concepción.
23.002	3.000	Madrid, Vigo, Barcelona
22.594	3.000	Madrid y Tolosa, Madrid, Sevilla.
27.236	3.000	Barcelona, ídem, Valencia.
8.430	3.000	Villarreal, Madrid, Málaga.
20.846	3.000	Barcelona, ídem, id.
11.705	3.000	Valencia, ídem id.
11.155	3.000	Algeciras, Madrid, Barcelona.
30.531	3.000	Linares, Tineo, Bilbao.
19.104	3.000	Valencia, Huelva, Barcelona.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Emilia Fernández Serrano, María Soledad Jiménez Martín y María García Meneses, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Agustina Nicolás González y Demetria Redondo Pastor del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—Por orden, Julio Castro.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE ABRIL DE 1936.

Ha de constar de seis series de 45.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 933.660 pesetas en 2.233 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	70.000
1 de .....	35.000
1 de .....	30.000
15 de 1.500.....	22.500
1.810 de 300.....	543.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	29.700
2 ídem de 2.500 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio primero...	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio segundo....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 1.180 ídem id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	2.360
<b>2.233</b>	<b>933.660</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

### CLASE DE DEUDA

#### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.775.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 625.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.443.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.991.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.050.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.750.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.350.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.500.

### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 32.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 140.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 31.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 53.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 25.

### DEUDA FERROVIARIA

#### Cupón

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.175.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 725.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1936.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina. — Sargentos. — Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 2.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 3.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 4.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensionistas.

Día 5.

Cruces. (De diez a doce.)

Día 6.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

Día 9.

Retenciones.—Retiros extraordinarios.—Escala de Reserva.—Patrimonio de la República.—Cruces.—Clero. Carteros.

*De diez a dos y de cuatro a seis.*

Día 1.º.—Reserva.—Patrimonio (jubilados y pensionistas).—Carteros.

Día 2.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 3.—Plana Mayor de Jefes.—Marina, Sargentos, Plana Mayor de Tropa.

Día 4.—Capitanes y Tenientes.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjeros y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directa-

mente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor de los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Justo Bosch Sanz Maestro comprendido en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril de 1934 (GACETA del 28), por Orden ministerial de 3 de Febrero último (GACETA del 6), solicitando se le nombre para la vacante existente en el grupo escolar "Rosa Arjó", de Zaragoza:

Resultando que por Orden ministerial de 3 de Febrero último fué comprendido el Sr. Bosch en la situación c) de la Orden de 25 de Abril de 1934, y que según informa el Jefe de la Sección administrativa de dicha capital es cierta la existencia de tal vacante:

Considerando que, según informa la citada Sección administrativa, el desplazado reúne las condiciones de preferencia determinadas en el caso tercero de la Orden de la Dirección general de 26 del referido mes de Abril y aclaración contenida en la GACETA de 16 de Mayo siguiente, procediendo, por lo tanto, adjudicársele dicha vacante y el desglose de la misma del turno de oposiciones a que está reservada,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver se nombre a D. Justo Bosch Sanz Maestro en propiedad de la vacante de niños existente en el grupo escolar "Rosa Arjó", barrio de Las

Delicias, en aquella capital; de la que se posesionará dentro del plazo reglamentario de treinta días que determina el vigente Estatuto del Magisterio; desglosándose, al efecto, dicha vacante del turno a que está reservada; al que se dará en compensación la primera vacante que en la capital pueda producirse.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 del actual, esta Dirección general ha acordado se abra la convocatoria para la celebración del curso de selección profesional para ingreso en el Magisterio nacional, con arreglo a las normas siguientes:

1.º En el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, los aspirantes elevarán al Jefe de la Sección administrativa de la provincia en que hayan de actuar instancia con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento legalizada o legitimada, según los casos.

b) Copia certificada por la Escuela Normal, a vista del original correspondiente; del título de Maestro de primera enseñanza o del certificado de haber constituido el depósito para su obtención, o certificado justificante de tener aprobados los estudios para ello.

c) Certificación médica, extendida con fecha posterior a la de la presente convocatoria, comprobante de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza, ni enfermedad contagiosa.

d) Justificante de no hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

e) Treinta pesetas en metálico por derecho de oposición.

Los que sirvan actualmente Escuelas en interinidad acompañarán a la instancia sólo hoja de servicios, certificado médico y derechos de oposición; los que hayan prestado servicios anteriores en Escuelas Nacionales, con nombramiento de autoridad competente, unirán además la certificación de antecedentes penales.

2.º Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de petición las Secciones administrativas remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia relación, comprensiva de los solicitantes admitidos y excluidos, expresando las causas de exclusión y otorgando otros cinco días para completar expedientes y atender las reclamaciones que se produzcan.

Al término de estos plazos las Secciones participarán telegráficamente el número total de Maestros que, en definitiva, sean admitidos para el nombramiento por esta Dirección general de los Tribunales que proceda. Las de Coruña y Málaga manifestarán asimismo los peticionarios de Santiago y Melilla.

3.º En el plazo de ocho días, desde la aparición en la GACETA de los res-

pectivos Tribunales, los solicitantes podrán formular directamente ante esta Dirección general las recusaciones que estimen procedentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Transcurridos diez días desde la publicación de los Tribunales o de la rectificación, en su caso, las Secciones administrativas remitirán a los Presidentes de los Tribunales los expedientes completos de los solicitantes admitidos.

Cuando funcione más de un Tribunal se distribuirán estos expedientes por partes iguales entre los varios, según la lista general formada por orden alfabético de apellidos, atendiendo al orden de dichos Tribunales para la adjudicación de los residuos si la división no es exacta.

5.º Asimismo se hará entrega a los Presidentes del importe de lo recaudado por derechos de oposición, reservándose las Secciones administrativas el 15 por 100 de la recaudación total, de la cual quedará el 10 por 100 para distribuir entre los funcionarios como pago a las horas extraordinarias que realicen y enviando el 5 por 100 restante a la Sección 22, Provisión de Escuelas, de este Ministerio para atender a los gastos que surjan con motivo de las pruebas objeto de esta disposición.

Las cantidades entregadas a cada Tribunal, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, se distribuirán percibiendo los Presidentes por asistencias el 30 por 100 del total de lo recaudado de los cursillistas que se adjudican a dicho Tribunal; entre los Vocales se distribuirá el 40 por 100, y el 15 por 100 se destinará a los gastos de oposición, ingresando en el Tesoro lo restante, si lo hubiere.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Cuando lo recaudado no baste para percibir cada examinador 10 pesetas por día de examen o el 15 por 100 no fuera suficiente para sufragar los gastos mínimos de la oposición, así como para el abono de dietas y pago de viajes cuando a ello hubiere lugar, se formularán y elevarán a este Ministerio las nóminas correspondientes.

6.º Tan pronto como obren en su poder los expedientes de los cursillistas, los Presidentes convocarán a los restantes Vocales, y en cuanto sea posible, y con toda urgencia, se procederá a la constitución de los Tribunales, a fin de que los cursillos puedan principiar en toda España el día 1.º de Junio.

En la sesión de constitución se acordará el lugar a donde deben concurrir los opositores y se designará el personal administrativo y subalterno que ha de ayudarles, que necesariamente ha de pertenecer a los Escalafones respectivos de este Ministerio. A este efecto se recuerda la obligación de todas las Autoridades académicas de Centros dependientes de este Ministerio de facilitar a dichos Tribunales los locales y ayudas que sean necesarios para el cumplimiento de la misión que se les confía. Si no existiera un número de locales que haga posi-

ble la actuación independiente de cada Tribunal, los Presidentes deberán ponerse de acuerdo para utilizarlos alternadamente. Las dificultades que sobre estos particulares pudieran surgir serán comunicadas por telégrafo a la Dirección general para su inmediata resolución.

7.º Con la antelación necesaria la Dirección general de Primera enseñanza enviará a los Jefes de las Secciones administrativas los temas a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 4.º del Decreto. Estos serán remitidos en sobre certificado, que contendrá a su vez tantos sobres como sean los Tribunales que han de funcionar, sellados y lacrados, cuya apertura se realizará en el momento de comenzar los ejercicios en sesión pública, pudiendo los cursillistas que así lo estimen pertinente solicitar del Tribunal la exhibición del pliego para que pueda comprobarse la inviolabilidad de los lacres que lo cierran.

Los Jefes de las Secciones administrativas inmediatamente que reciban este sobre harán entrega de los que contenga personalmente y mediante recibo a los Presidentes de los Tribunales.

8.º Al comenzar el primer ejercicio los Presidentes comunicarán telegráficamente a esta Dirección, con separación de sexos, el número de Maestros que concurren a él, a fin de hacer la distribución de las plazas que han de proveerse en proporción al número de actuantes en cada provincia y en cada Tribunal.

9.º En el ejercicio práctico el grupo de niños con que ha de actuar el cursillista en la primera parte estará determinado por la lección que en suerte le corresponda, pudiendo elegir en la segunda de entre las que constituyen las Secciones de la Escuela en que se haga el ejercicio.

10. En consonancia con lo dispues-

to en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de convocatoria, las lecciones de los ciclos de seis, a que se alude, podrán ser explicadas, a juicio del Tribunal, por los miembros de éste o invitar a otros elementos ajenos de reconocida competencia en la materia objeto de explicación.

Cuando las lecciones sean dadas por personas ajenas al Tribunal se abonará por cada ciclo de seis la cantidad de 100 pesetas, bien entendido que con ello no se pretende remunerar el trabajo realizado, que se considera de generosa colaboración, sino que sólo supone una modesta atención económica.

11. Terminado el cursillo de perfeccionamiento, los Tribunales remitirán a este Ministerio el expediente correspondiente con las reclamaciones, si las hubo, lista de propuestos y sus expedientes, así como los de los reclamantes, quedando archivados los restantes en las Secciones administrativas a disposición siempre de esta Dirección.

A efectos del contenido del párrafo anterior, los Tribunales tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 4.º del Decreto de convocatoria, no considerándose aprobados sino los comprendidos dentro del número de plazas que les sean adjudicadas.

La Dirección general, aprobados los expedientes de cursillos, ordenará y publicará la lista general, conforme a lo que determina el artículo 9.º del Decreto, disponiendo al mismo tiempo la elección de las plazas que han de ocupar.

12. Los aprobados en estos cursillos figurarán en el Escalafón general del Magisterio después de los Maestros-alumnos del grado profesional que sean aprobados en el curso de prácticas que actualmente realizan.

Lo digo a VV. SS. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.



## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Habiéndose advertido diversos errores de copia en las circulares publicadas en la GACETA del día 21 de los corrientes convocando concurso-oposiciones para proveer varias vacantes del Instituto Nacional del Cáncer,

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que las bases 1.ª de las convocatorias referentes a las plazas de Becario de la Sección de Medicina y Ayudante de la Sección de Investigaciones químicas se entiendan redactadas en la siguiente forma:

Para la de Becario: "Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o estudiantes que hayan aprobado los tres primeros cursos de Medicina y conozcan al menos dos idiomas extranjeros, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales."

Para la de Ayudante: "Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, Farmacia o Ciencias químicas, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales."

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltaín.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION  
SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO J U D I C I A L	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Númer de familias pobres incluidas en la Beneficencia
Caudete .....	Caudete .....	Albacete .....	Almansa .....	Defunción .....	6.976	2.750,00	130
Alboloduy .....	Alboloduy .....	Almería .....	Gérgal .....	Aplicación de las cla- sificaciones apro- badas .....	1.731	1.100,00	48
Antas .....	Antas .....	Almería .....	Vera .....	Interinidad .....	3.438	1.650,00	80
Armuña .....	Armuña .....	Almería .....	Purchena .....	Aplicación de las cla- sificaciones apro- badas .....	4.993	2.200,00	38
Chirivel .....	Chirivel .....	Almería .....	Vélez Rubio .....	Idem id. ....	3.367	1.650,00	82
Huércal-Overa .....	Huércal-Overa .....	Almería .....	Huércal-Overa .....	Idem id. ....	17.246	2.750,00	170
Lucainena de las Torres y Turrillas .....	Lucainena .....	Almería .....	Sorbas .....	Idem id. ....	4.301	2.200,00	25
Nacimiento .....	Nacimiento .....	Almería .....	Gérgal .....	Idem id. ....	2.435	1.100,00	25
Pulpi .....	Pulpi .....	Almería .....	Cuevas .....	Idem id. ....	3.373	1.650,00	25
Purchena, Siervo, Somontín, Sufi y Urrácal .....	Purchena .....	Almería .....	Purchena .....	Idem id. ....	7.567	2.750,00	113
Casillas .....	Casillas .....	Avila .....	» .....	Idem id. ....	1.373	1.100,00	40
Morella, Bojar, Castell de Cabres, Cora- char, Chiva de Morella, Palanques, Vallibona y Zorita .....	Morella .....	Castellón .....	Morella .....	Idem id. ....	10.153	2.750,00	76
Loranca de Tajuña, Aranzueque, Esca- riche y Hontova .....	Loranca de Tajuña .....	Guadalajara .....	Pastrana .....	Renuncia .....	2.301	1.100,00	40
Alcalá la Real .....	Alcalá la Real .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Aplicación de las cla- sificaciones apro- badas .....	21.377	2.750,00	25
Alcaudete .....	Alcaudete .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	15.713	2.750,00	25
La Carolina .....	La Carolina .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	17.663	2.750,00	25
Chilluevar y La Iruela .....	Chilluevar y La Iruela .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	18.228	2.750,00	25
la .....	la .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	23.682	2.750,00	25
Martos .....	Martos .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	17.415	2.750,00	25
Torredonjimeno .....	Torredonjimeno .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	14.153	2.750,00	25
Villacarrillo .....	Villacarrillo .....	Jaén .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	3.271	1.650,00	98
Frómista .....	Frómista .....	Palencia .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	20.474	2.750,00 cada una	540
Osuna y La Lantejuela .....	Osuna .....	Sevilla .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....	2.073	1.100,00	42
Abades, Fuentemilanos, Juarros de Htomoros y Lastras del Pozo .....	Abades .....	Segovia .....	Alcalá la Real .....	Idem id. ....			

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO J U D I C I A L	CAUSAS DE LA VACANTE	Cénc de población	Dotación anual por residencia, y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Númerc de familias pobres Incluidas en la Beneficencia
Torrico .....	Torrico .....	Toledo .....	Puente del Arzobispo	Renuncia .....	1.749	1.100,00	51
Algimia de Alfara, Alfara de Algimia, Algar de Palancia y Torres-Torres...	Algimia de Alfara...	Valencia .....	Sagunto .....	Aplicación de las cla- sificaciones apro- badas .....	2.691	1.650,00	»
Canet de Berenguer y Petres.....	Canet de Berenguer.	Valencia .....	Sagunto .....	Idem id. ....	1.783	1.100,00	»
Museros .....	Museros .....	Valencia .....	Sagunto .....	Idem id. ....	2.113	1.100,00	»
Foyos, Bonrepós y Mirambell y Vina- lesa .....	Foyos .....	Valencia .....	Valencia .....	Idem id. ....	4.886	2.200,00	»

La provisión de las plazas anteriormente expresadas será entre Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Las titulares de Morella y Frómista se cubrirán mediante concurso restringido de antigüedad; la de Caudete, por oposición; la de Loranca, por concurso de antigüedad; las de Alboloduy, Antas, Armuña, Chirivel, Huércal-Overa, Lucainena, Nacimiento, Pulpí, Purchena, Casillas, Alcalá la Real, La Carolina, Cazorra, Martos, Torredonjimeno, Villacarrillo, Osuna, Algimia de Alfara, Canet de Berenguer, Museros y Foyos, por concurso restringido de méritos, y las de Abades y Torrico, por concurso de méritos.

Los interesados presentarán las solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.—El Jefe de los Servicios Técnico-Farmacéuticos, F. Bustamante,—V.º B.º; el Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, C. Bolívar Pieltain.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Paseo de San Vicente, 28.